



San Isidro, 15 de Mayo del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000009-2023-JUS/PGE-DIR

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el abogado Edgardo Hernán Asenjo Tamay, contra los resultados de la verificación de requisitos de la Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD en el que se le declara “solicitante no admitido”, presentado en fecha 09 de mayo del 2023, y el Informe N°D000040-2023-JUS/PGE-JCB-DIR, de fecha 15 de mayo del 2023;

CONSIDERANDO:

Con fecha 05 de mayo del 2023, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos de la fase Inscripción en el RUAAPP, en el marco del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD), en la cual el abogado Edgardo Hernán Asenjo Tamay es declarado “solicitante no admitido”. En la misma fecha, desde el sistema RUAAPP se le notificó dicho resultado, señalándosele, además, que el motivo de su no admisión es no haber presentado documento de colegiatura que acredite la fecha de su incorporación a la orden del Colegio de Abogados de Tumbes, a efectos de realizar el cómputo del período de ejercicio profesional;

Con fecha 09 de mayo del 2023, el letrado presentó, mediante la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado, recurso de reconsideración contra los resultados de la verificación de requisitos que lo declara “solicitante no admitido”;

De conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 6 del apartado 9.1.2 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD, Directiva que regula el proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (en adelante *la directiva*), en la etapa de verificación de requisitos “(...) *procede el recurso de reconsideración en el plazo de dos (2) dos días hábiles siguientes a la publicación de la relación de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as*”; por lo que, teniendo en consideración que el letrado presentó su recurso impugnatorio en fecha 09 de mayo del 2023, y la publicación de la relación de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as se realizó en fecha 05 de mayo del 2023, se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la directiva;

Conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, “*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”;

Tal como lo señala el Dr. Christian Napuri Guzmán, el recurso de reconsideración “*tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma*



autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba”¹;

Para hacer posible un cambio de criterio, la ley exige que se presente ante la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; es decir, existe la exigencia de nueva prueba, la cual debe ser aportada por el impugnante, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad con lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*²;

El recurrente señala, en su recurso de reconsideración, que cuenta con ejercicio profesional como abogado por más de 14 años, y que se encuentra hábil en el Colegio de Abogados de Tumbes desde el 03 de marzo 2009;

De la valoración de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del presente recurso, se tiene que el impugnante ofreció como medio probatorio un certificado de habilitación expedido por el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes;

Se advierte que el documento ofrecido por el recurrente en su recurso de reconsideración, no fue presentado en su solicitud de inscripción en el RUAAPP, es decir, no fue evaluado en la etapa de verificación de requisitos, por lo que califica como prueba nueva, cumpliéndose el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración;

Con la presentación del documento antes señalado, el recurrente pretende acreditar que cumple con el requisito de contar con el periodo de ejercicio profesional requerido para la plaza, en este caso, teniendo en consideración que el recurrente pretende inscribirse en la sección “aspirante a procurador/a público/a”, subsección “nacional”, se requiere contar con 8 años de ejercicio profesional (conforme al acápite i, literal d), numeral 2 del apartado 9.1.2 de la directiva). En ese sentido, se debe tener en consideración lo establecido en el literal d), numeral 1 del apartado 2.4.1 del Instructivo N° 0001-2023-PGE/PG, Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (en adelante el instructivo), el cual señala que “*el ejercicio profesional se computa desde que el/la abogado/a ha adquirido la condición de colegiado/a. Para acreditar este requisito el/la abogado/a solicitante debe presentar copia del diploma de colegiatura al momento de registrar su solicitud de inscripción, o documento análogo en el que se señale su fecha de incorporación al colegio de abogados en el cual se encuentra inscrito, para la realización del cómputo correspondiente*”;

Sobre el particular, se aprecia que el certificado de habilitación presentado por el letrado señala la fecha en la cual se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, la cual fue el día 03 de marzo del 2009. En ese sentido, haciendo la contabilidad del tiempo de experiencia profesional desde la colegiatura, se tiene que el recurrente cuenta, hasta la fecha, con 14 años, 2 meses, y 9 días de ejercicio de la profesión, por lo que acredita el requisito referido en el considerando anterior, correspondiéndole la condición de “solicitante admitido”;

¹ Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima, Pacífico editores, Primera edición, Junio 2013, pág. 617.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Décima edición, 2014, pág. 556.



De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; la Directiva que regula el Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000197-2023-JUS/PGE-PG, el Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000208-2023-JUS/PGE-PG y la Resolución del Procurador General del Estado N° D000079-2023-JUS/PGE-PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el abogado Edgardo Hernán Asenjo Tamay contra los resultados de la verificación de requisitos en el que se le declara “solicitante no admitido”, presentado en fecha 09 de mayo del 2023, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- VARIAR la condición del recurrente, de “solicitante no admitido” a “solicitante admitido”, otorgándosele la oportunidad de incorporar el documento presentado en su recurso de reconsideración en el RUAAPP.

Artículo 3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Secretaría General del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado la presente resolución.

Artículo 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Administración para que por quien corresponda realice las acciones técnicas correspondientes a fin de ejecutar lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Procuraduría General del Estado